

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 31/07/2019

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                                    | Demandante                 | Demandado                            | Descripción Actuación                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|---|----------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 1100133 35 716<br>2014 00127 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO Y OTRO<br>DEL DERECHO | WILLIAM JOSE URUETA SIBAJA | NACION MINDEFENSA ARMADA<br>NACIONAL | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA<br>- AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA | 30/07/2019 | -     |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio dos mil diecinueve (2019)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>11001-33-35-716-2014-00127-00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>WILLIAM JOSÉ URUETA SIBAJA y Otra.</b>                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br/>ARMADA NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                        |

Visto el informe secretarial del 2 de octubre de 2018, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, quien en auto calendado el 27 de agosto de 2018 (fls.6-14), dirimió el conflicto negativo de competencias, y dispuso, que el competente para conocer del Proceso Radicado N°. 110013335-716-2014-00127-00, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto de 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda, y el apoderado de la parte demandante, no presentó la corrección de la misma, razón por la cual, deberá ser rechazada de plano; para lo cual se tendrá en cuenta,

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado, el señor WILLIAM JOSÉ URETA SIBAJA y la señora DIANA ISABEL PADILLA BALLESTERO, presentaron demanda de reparación directa el día 12 de noviembre de 2013, solicitando se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, por los daños en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y alteración grave de las condiciones de existencia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera (fl.132).

Por medio de auto de 5 de febrero de 2014, el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (fls.134-135), frente a la decisión, el demandante presentó recurso de reposición (fls.136-140), posteriormente, con auto del 25 de junio de 2014 el citado Juzgado, confirmó la decisión.

Seguidamente, el 14 de julio de 2014, le correspondió conocer del proceso al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante auto del 19 de septiembre de 2014, rechazó la demanda. En contra de dicha decisión, el demandante presentó recurso de apelación, concedido en auto de 7 de noviembre de 2014. (fls. 156-157)

A continuación, el 29 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, resolvió revocar el auto del 19 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda. (fls. 162-166)

El Juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2015, ordenó requerir a la parte actora para que en un término de 5 días a la notificación del auto, adecuara la demanda. (fls. 170-171)

El 13 de octubre de 2015, el demandante presentó escrito en el que solicitó que se remitiera del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. (fls. 172-178)

En atención al Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; en auto del 15 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió inadmitir la demanda, y otorgó 10 días al demandante para que corrigiera los defectos formales advertidos.

En escrito de 2 de mayo de 2016, el demandante presentó escrito en el que reitero que se presentaba era un medio de control de reparación directa, y no una nulidad y restablecimiento del derecho (fl.184-185).

En atención a lo anterior, en auto del 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó remitir el expediente al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, quien propuso conflicto de competencias. (fls. 187-188)

En auto de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, procedió a remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se dirima conflicto de competencias. (fls. 192)

La Alta Corporación, mediante auto de 12 de abril de 2018, decidió abstenerse de resolver, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls. 197-201 cuaderno conflicto de competencia C. E.)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de agosto de 2018, dirimió el conflicto negativo de competencia, y dispuso, que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, era el competente para conocer de la demanda. (fls. 6-14 del cuaderno conflicto de competencia T.A.C.)

## **2. ANTECEDENTES**

El demandante persigue que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL por los daños en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia, derivados de la afectación al buen nombre, honra y proyecto de vida, ocasionados a los señores WILLIAM JOSÉ URUETA SIBAJA y DIANA ISABEL PADILLA BALLESTERO en su condición de cónyuge de la víctima directa, en atención al daño antijurídico; daños y perjuicios producidos por la Resolución N°.701 del 15 de septiembre de 2011, emitida por la Armada Nacional, mediante la cual, se revocó de oficio la Resolución N°. 242 del 7 de abril de 2011 omitiéndose solicitar el consentimiento del afectado.

## **3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la actuación procesal surtida por este Juzgado, a fin de decidir sobre la presente demanda, debemos tener en cuenta, que:

### **3.1. Causales de rechazo de la demanda**

En cuanto a las causales para rechazar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

*Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla fuera de texto*

### **3.2. Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, el señor WILLIAM JOSÉ URETA SIBAJA y la señora DIANA ISABEL PADILLA BALLESTERO, el 12 de noviembre de 2013, presentaron demanda de reparación directa, solicitando que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL de los daños en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera (fl.132); es así que, ese Despacho mediante auto del 5 de febrero de 2014 remitió por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (fls.134-135). El demandante presentó recurso de reposición (fls.136-140), y en auto del 25 de junio de 2014 el Juzgado confirmó la decisión.

El 14 de julio de 2014 por reparto correspondió conocer al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante auto del 19 de septiembre de 2014, rechazó la demanda por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control. El demandante presentó recurso de apelación en contra del citado auto, que fue concedido en efecto suspensivo.

El 29 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección, resolvió revocar el auto del 19 de septiembre de 2014, del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante el cual había rechazado la demanda y en su lugar, ordenó que se le permitiera a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para poder decidir sobre su admisibilidad.

En atención a lo dispuesto por el superior, el Juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2015, ordenó requerir a la parte actora para que en un término de 5 días a la notificación del auto, adecuara la demanda.

El 13 de octubre de 2015, el demandante presentó escrito en el que manifestaba que no pretende cuestionar la validez de la Resolución N°. 701, sino que se reclama los perjuicios derivados de omisiones de la administración mediante el medio de reparación directa, por lo que solicitó que se remitiera del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

En auto del 15 de abril de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y le otorgó 10 días al demandante, para que corrigiera los defectos formales advertidos, no obstante, la parte actora no corrigió la demanda, sin embargo, reiteró que se presentaba un medio de control de reparación directa y no nulidad y restablecimiento del derecho (fl.184-185); por lo que, mediante auto del 16 de septiembre de 2016, se ordenó remitir el expediente al Juzgado 34 Administrativo

Oral de Bogotá, D. C., Sección Tercera, quien propuso conflicto negativo de competencias.

Seguidamente el citado Juzgado, envió el expediente al Consejo de Estado, quien en auto del 12 de abril de 2018, decidió abstenerse de resolver el conflicto de competencia, y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de agosto de 2018, dirimió el conflicto de competencia negativo, y dispuso que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, es el competente para conocer de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, lo procedente en estricto sentido, es decretar el rechazo del medio de control invocado por la demandante, toda vez que se evidencia que la parte interesada no procedió a la corrección de la demanda, ordenada en auto de 15 de abril de 2016, esto es, a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se le indicó en el momento procesal correspondiente; incumpléndose así, con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor WILLIAM JOSÉ URETA SIBAJA y la señora DIANA ISABEL PADILLA BALLESTERO, a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente y devuélvase al interesado los anexos al libelo, dejando copia magnética íntegra de toda la documentación entregada, constancia secretarial de los documentos devueltos con fecha y firma de la parte interesada debidamente identificada, haciendo la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

LCPP